



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Clasificación y desclasificación de la información

manual
participante

© Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530

Delegación Coyoacán, México, D.F.

Segunda Edición, noviembre de 2015

Impreso en México / *Printed in Mexico*

Distribución gratuita

ÍNDICE TEMÁTICO

	Presentación	5
	Recomendaciones	6
Tema I.	Antecedentes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.	7
Tema II.	Conceptos generales	13
Tema III.	Limitaciones al derecho de acceso a la información	17
Tema IV.	Información clasificada como reservada	23
Tema V.	Información clasificada como confidencial	31

PRESENTACIÓN

El presente manual, tiene como finalidad apoyar los cursos de capacitación presencial en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y busca constituirse en una herramienta de consulta y apoyo los participantes a los cursos.

El contenido recupera aspectos que se abordan durante la exposición del curso presencial de Clasificación y Desclasificación de la Información, que ha sido impartido por la anterior Dirección General de Análisis Normativo y Evaluación de la Información y actualmente por la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto.

Un prerrequisito necesario para comprender los contenidos, es conocer la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para lo cual es recomendable tomar previamente el curso en esta materia ya sea en la modalidad presencial o en línea.

En el presente curso se hace un recorrido muy breve, a manera de recordatorio, sobre los antecedentes, algunos conceptos y principios del derecho de acceso a la información para enmarcar las limitaciones de este derecho fundamental con relación al derecho fundamental de protección de la vida privada de las personas

OBJETIVO DEL MANUAL

El presente manual tiene como objetivo que los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados:

- Identifiquen las excepciones que el derecho de acceso a la información encuentra, tanto en tratados internacionales como en el marco jurídico mexicano, considerando que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y la clasificación, de la misma, se justifica estrictamente por excepción.
- Distingan qué tipo de información es susceptible de ser clasificada y los distintos elementos que intervienen, con base en lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELEMENTOS GENERALES

Durante el desarrollo del manual, encontrarás algunos íconos de referencia, es importante que estés familiarizado con ellos debido a que muestran información relevante.



Muestra conceptos, definiciones y citas en las que deberás poner especial atención.



Indica lo que señalan otras fuentes que amplía lo que establece la Legislación en la materia.



Señala elementos de contexto, datos relevantes e históricos que es importante ubicar.



Señala elementos que están sujetos a plazos o bien, tendrán que definirse en la legislación federal o local.

RECOMENDACIONES

En relación con el uso del manual, te recomendamos:

- Utilizarlo como material de apoyo y consulta, debido a que contiene los temas revisados durante el curso.
- Colocar notas o poner marcas en aquello que consideres relevante para tus actividades cotidianas.
- Enriquecer tu manual con definiciones, conceptos y palabras clave que te parezcan relevantes.
- Buscar información adicional si algún tema te interesa. Te recomendamos visitar la sección de publicaciones, localizada en la página electrónica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

tema

I

Antecedentes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales



Introducción

El derecho de acceso a la información, es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución), en el artículo 6°, consagra este derecho.

Sin embargo, si bien se trata de un derecho humano, es importante reconocer cuál es el régimen de excepciones señaladas por la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichas excepciones deberán ser, en todo momento, claras y transparentes para quien solicita la información.

Con el propósito de enmarcar las limitaciones del derecho fundamental de acceso a la información frente al derecho humano de protección de datos personales, haremos un breve recorrido sobre los tratados internacionales que son antecedentes normativos de ambos derechos, así como sobre el proceso de conformación en México de la normatividad en la materia.

Objetivo

Que los participantes:

- Identifiquen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que tutelan el derecho de acceso a la información, así como las excepciones que estos señalan para su ejercicio.
- Ubiquen la evolución del marco normativo en materia de acceso a la información y protección de datos personales en México.

Tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por México

A lo largo de la historia, distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos, han reconocido el derecho de acceso a la información, así como los límites que éste encuentra. Veamos:



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de **investigación**, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”



Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de **investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras**, por cualquier medio de expresión.”



Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresa mente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
 - b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**



Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras**, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
 - b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas**

Contenido común de los tratados internacionales

En relación con lo anterior, los tratados internacionales establecen que:

- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**
- El ejercicio del derecho sólo puede limitarse por disposición **expresa de una ley** y para garantizar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Sistema interamericano de derechos humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constitucionales constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado. Recoge los principales instrumentos de protección de los derechos humanos como son las distintas declaraciones, convenciones y protocolos de las cuales se derivan los mandatos y funciones de los órganos del sistema (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) así como las obligaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.

Al reconocer expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, también se protege el derecho de las personas a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades y restricciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convergentemente, esta disposición comprende la obligación a cargo del Estado de permitir el acceso a la información que obra en su poder (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

A continuación se presentan ejemplos en que la Corte Interamericana emitió sentencias a favor del acceso a la información en posesión del estado como derecho universal.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el tribunal internacional **responsable de asegurar que los gobiernos de América Latina respeten los derechos humanos** reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que forma parte del derecho mexicano.

Claude Reyes y otros Vs. Chile

El Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales

y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrafos 76 y 78: [El derecho de acceso a la información es un derecho humano universal]).

Gomes Lund y otros Vs. Brasil

El Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que la información solicitada no existe. (Caso Caso Gomes Lund y otros “GUERRILHA DO ARAGUAIA” Vs. Brasil), sentencia del 24 de noviembre de 2010). En:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

Otros casos:

- Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párrafo 77; y
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 108.

Nuevo paradigma de interpretación



El 10 de junio de 2011 se reforma el artículo 1° constitucional, con dicha modificación se lleva a cabo un cambio conceptual en el sistema jurídico y un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución

Artículo 1° Constitucional

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las **personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Principios de Derechos Humanos

- Universalidad
- Interdependencia
- Indivisibilidad
- Progresividad

Obligaciones del Estado en materia de violaciones de Derechos Humanos

- Prevención
- Investigación
- Sanción
- Reparación

De acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (Artículo 7), el alcance y contenido del derecho de acceso a la información se determinará considerando tanto la Constitución federal, como los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia que emane de los organismos de derecho internacional competentes, y siempre en beneficio de la persona.

Con la modificación del artículo 1° de la Constitución, se hace un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles rango constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Con esta reforma las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquieren reconocimiento y protección constitucional; logrando así fortalecer, actualizar y dar plena coherencia al sistema de protección de derechos en la Constitución. **Entre dichos derechos, protegidos tanto por la Constitución Mexicana como por normativas internacionales, está el derecho de acceso a la información, así como la protección de los datos personales.**

Derecho de Acceso a la Información en el marco normativo Mexicano

México ha consolidado avances paulatinos, trascendentales y contundentes en materia de acceso a la información, que van desde 1977 hasta las recientes reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos (la Constitución). La promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es el más reciente de estos avances.



Tanto las reformas constitucionales, como la publicación de leyes, están orientadas a consolidar el derecho de acceso a la información pública en

tema



Conceptos generales



Introducción

En el presente tema, haremos un repaso sobre algunos conceptos que constituyen puntos de partida obligados para comprender mejor las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculados con el derecho de toda persona a solicitar información en posesión de los sujetos obligados, las obligaciones que los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados y los límites que la propia legislación establece para el ejercicio de este derecho.

Objetivo

Al finalizar el tema, serás capaz de:

- Reconocer los principales conceptos, valores y beneficios relacionados con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Derecho de acceso a la información (DAI)

El acceso a la información es una prerrogativa que nace del derecho a la información, esta libertad permite examinar datos, registros y todo tipo de información en poder de las entidades públicas. El acceso a la información, contiene el reconocimiento de la más alta jerarquía normativa, al nivel de otros derechos fundamentales como a la educación, salud, la asociación, entre otros derechos.¹



Un **derecho fundamental** es un ámbito de libertad que la Constitución reconoce a las personas frente al Estado. Esta libertad está protegida por un derecho para que el Estado o sus autoridades no le impidan a una persona hacer aquello para lo que tiene esa libertad.²

Cabe precisar que el derecho a la información se compone por tres amplias facultades, a saber: recibir, investigar y difundir información; atribuciones que dado el carácter universal del derecho, corresponden a toda persona sin ninguna excepción. En este sentido, el derecho de acceso a la información constituye una de las vertientes del genérico derecho a la información, pero no lo agota.³



A diferencia de la transparencia, el acceso a la información es un derecho derivado de fuentes normativas internacionales de los derechos humanos; no se limita por ningún motivo a una política pública sino que se arraiga en la Constitución para realizarse en la práctica.⁴

Valores

Entre los valores del derecho de acceso a la información, destacan:

- La libertad de expresión.
- El derecho a saber sobre la actividad de los sujetos obligados.
- La dimensión informativa de la rendición de cuentas.
- Transparentar la gestión pública.
- Es un elemento esencial para potenciar otros derechos o actividades (derecho llave).

Beneficios

Existen distintos beneficios que tienen que ver con el ejercicio de derecho de acceso a la información, que tienen que ver con:

El desarrollo económico (como elemento anticorrupción):

Transparentar la gestión pública, permite que los actos de las autoridades estén sujetos al escrutinio público, por lo tanto favorece la rendición de cuentas, con los siguientes efectos:

- a) Hacia el interior, **es inhibitorio de actos de corrupción** por parte de los servidores públicos, al ser posible la revisión, detección y exposición de su actuación cotidiana.
- b) Hacia el exterior, es un generador de **confianza**. La secrecía propicia la corrupción y genera suspicacia; por el contrario, la publicidad genera confianza.



Ejercicio eficiente de las atribuciones del servidor público (componente democrático):

Garantizar la libertad de expresión sobre temas de la vida pública, promover la participación ciudadana en la actividad gubernamental, mantener informada a la población respecto de cómo se lleva a cabo la función pública, también tiene un doble efecto de mejora en la actividad del Estado:

- a) Mediante la discusión pública de la forma en la que se lleva a cabo determinada actuación, se ofrece un abanico de opciones a mejorarla, proporcionadas por la propia ciudadanía.
- b) Se promueven las actividades de la instancia gubernamental, lográndose con mayor eficiencia sus objetivos.



Transparencia

En su concepción el Dr. Eduardo Guerrero Gutiérrez, define la transparencia como “... una política pública, es decir, como un conjunto de decisiones y acciones del gobierno que tiene por objeto dotar a los ciudadanos (y a los propios funcionarios) de información clara, precisa, accesible y abundante sobre dimensiones diversas del desempeño gubernamental. Con una política pública de transparencia gana el público pero también gana el gobierno, pues a través de la publicidad de sus acciones se pone en marcha un mecanismo de rendición de cuentas que expone su gestión a la crítica y deliberación pública, con lo que se eleva la probabilidad de detectar errores y, a su vez, de prevenirlos y corregirlos. Al final, lo que tendremos será una gestión gubernamental de mejor calidad”.⁵

Es una política pública que supone un planteamiento completo de la manera en que los organismos del gobierno compilan, administran, organizan, usan, conservan o destruyen, y difunden la información.

Rendición de cuentas

Es la obligación de todos los servidores públicos y los políticos, de informar sobre sus acciones y justificarlas en público⁶:

- *Qué* hice (dimensión informativa)
- *Por qué* lo hice (dimensión argumentativa)
- Posibilidad de ser sujeto de responsabilidad (sanción)

¹LUNA PLA, Issa (2013). Movimiento social del derecho de acceso a la información en México. Pág. 27.

²Sergio López Ayllón, Cuadernos de Transparencia No. 17, México IFAI, octubre de 2009.

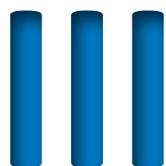
³Exposición de motivos Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

⁴*Ibidem*

⁵Eduardo Guerrero Gutiérrez, Para Entender la Transparencia, Nostra Ediciones S.A de C.V, 2008, p.8.

⁶Cfre. SCHEDLER, Andreas (2008). *¿Qué es la rendición de cuentas?* p. 12

tema



Limitaciones al derecho de acceso a la información



Introducción

La publicidad es un principio obligatorio; sin embargo, sólo en ciertos casos, definidos como excepciones por la propia Ley, la información que poseen los sujetos obligados podrá clasificarse como reservada o confidencial.

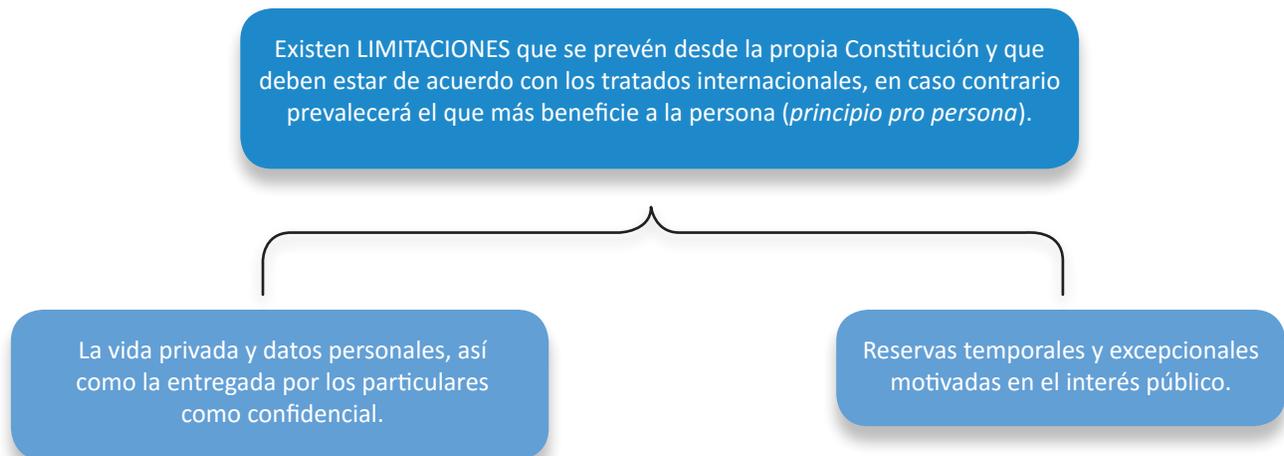
Los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia (Artículo 105).

Objetivo

Al finalizar el tema, serás capaz de:

- Identificar los elementos que deben considerarse al momento de clasificar la información, quién, cómo y cuándo debe realizarse.

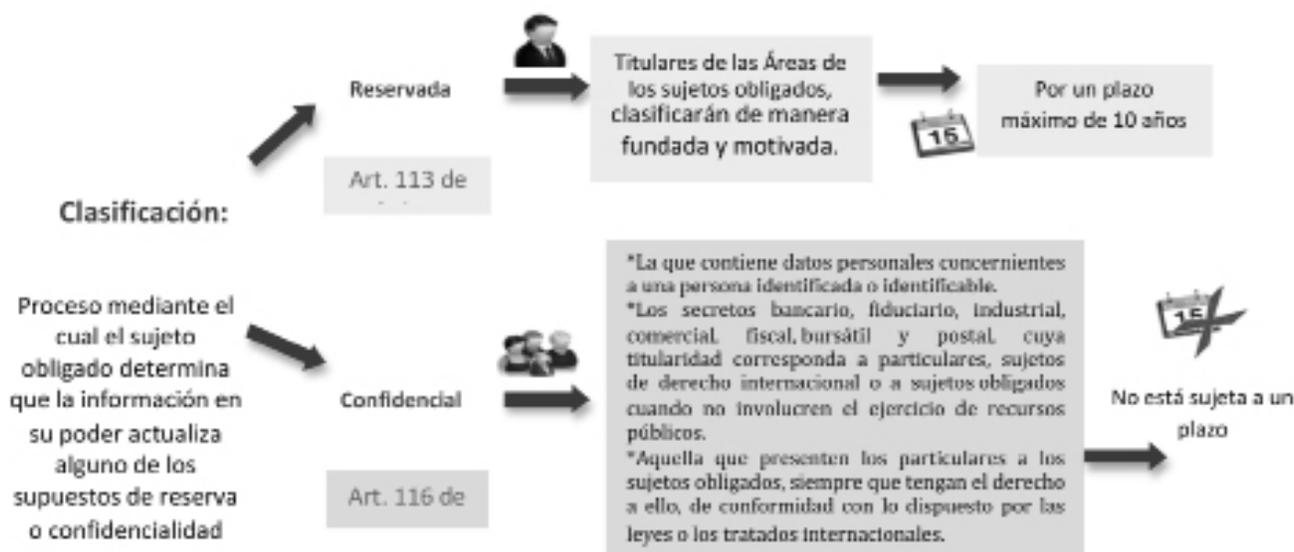
Las limitaciones al derecho de acceso establecidos en la Constitución:



¿Qué es clasificación?

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Título Sexto).

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla (Artículo 100).



De la prevalencia de las leyes en materia del derecho de acceso a la información

La Ley General prevalece respecto de cualquier otra en materia de clasificación. Para clasificar prevalece la ley general sobre cualquier otra materia de clasificación ley. La ley General o Federal, tiene reglas generales y algunas procedimentales pero lo sustantivo lo regulan otras leyes especializadas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General, aduciendo analogía o mayoría de razón.

¿Quién clasifica?

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas (Artículo 100). Atribución que admite delegación o suplencia.



La Ley General define Áreas como: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes (Artículo 3, Fracción II).

¿Cómo se clasifica?

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Cada área, al momento de clasificar la información, **deberá fundar y motivar** de manera clara, las razones por las que la información tiene dicho carácter. ¿Qué elementos se deben considerar para fundar y motivar?

Fundar (Consideraciones taxativas)

Taxativo es un verbo que procede del vocablo latino taxātum. Se trata de un adjetivo que refiere a aquello que es indiscutible, incuestionable o irrefutable. Por lo general se asocia lo taxativo a lo terminante o concluyente.

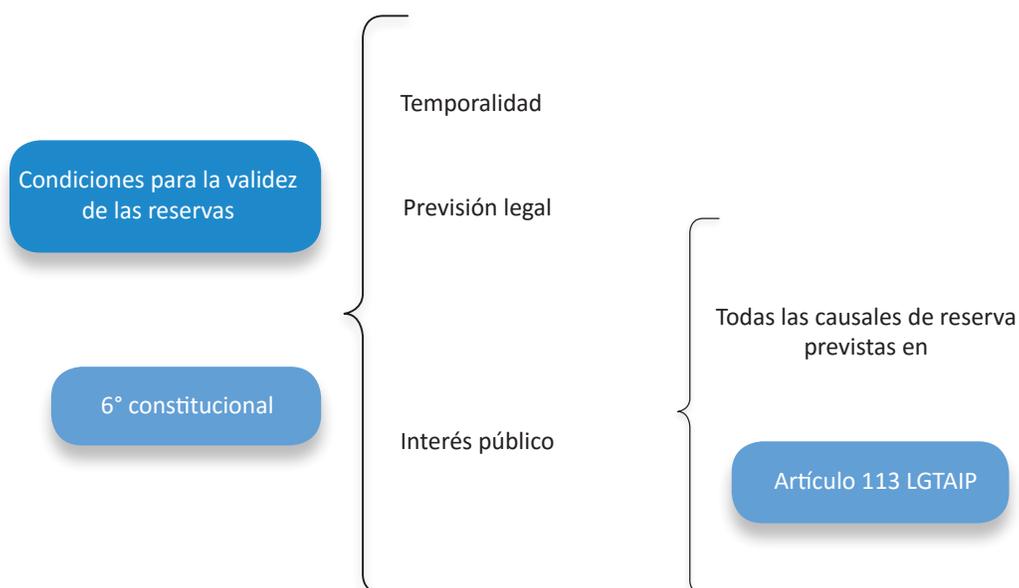
Fundar significa señalar el o los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos o párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada a la información.

La fundamentación podrá basarse en la Constitución, en leyes reglamentarias y sus reglamentos, al igual que en los Tratados Internacionales.

Motivar

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño (Artículo 103).

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva (Artículo 103).



El interés público son las causales establecidas en el artículo 113. La interpretación es estricta.

¿Cuándo se clasifica?

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

A partir de una solicitud de información o surja una obligación de transparencia. Porque hay un principio de máxima publicidad

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Marcado de la información clasificada

Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique (Artículo 107):

- Tal carácter
- La fecha de la clasificación
- El fundamento legal y, en su caso,
- El periodo de reserva.

Sobre la desclasificación de la información

Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Quien Desclasifica

El Titular del Área

Cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

El Comité de Transparencia

Cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente.

Organismos garantes

Cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

Considera lo siguiente:

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia (Artículo 105). La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados (Artículo 105).

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada (Artículo 108).

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada (Artículo 108).

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información (Artículo 108).

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño (Artículo 108).

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional (Artículo 110).

Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación (Artículo 111).



Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados (Artículo 109).

tema
IV

Información clasificada como reservada



7CE203 00030200 01208600 37D14D
7125G0 024FG002 53D03C00 AD7225
003C00 887525C1 01A07700 37D14D
7125G0 024FG002 53D03C00 AD7225
003C00 887525C1 4F553D 534142
4F3D41 4242434E 3D4A 546921
C2F4F 553D4553 414 4F3D4
25604 00312330 0424161 00034
13042 4CC 024E4E4F 00B1E
54F1 21 009 8833B0CC 29571
NCAA CB3B88EF DF038D7F A142
A4D 04143B75 4F571CB3 535C
ED9 B57C659E C820EE07 FA49
6DE 7D7F743D 9A36DD29 4541
AD 41000000 035400000000

Introducción

Como ya revisamos, existen limitaciones al principio de publicidad de la información que se prevén desde la propia Constitución y que deben estar de acuerdo con los tratados internacionales, en caso contrario prevalecerá el que más beneficie a la persona (principio pro persona).

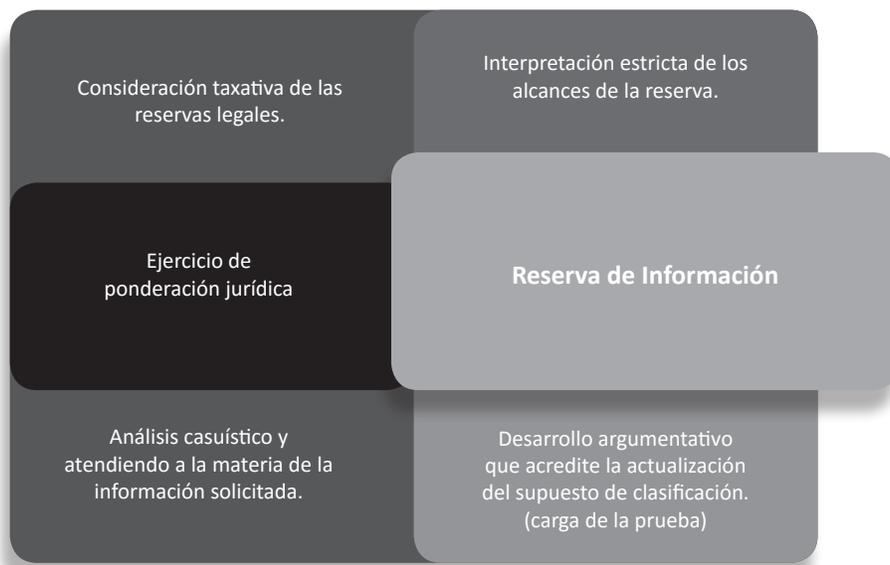
Uno de esas limitaciones corresponde a aquellas reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público, citadas dentro de la legislación en la materia como información reservada.

Objetivo

Al finalizar el tema, serás capaz de:

- Distinguir qué información es susceptible de ser clasificada como reservada, de conformidad con los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la información reservada



La Ley General en su artículo 113, señala aquella información que podrá clasificarse como reservada. Revisaremos cada una de las 13 fracciones.

Cuando su difusión:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

- Seguridad Nacional y Seguridad Pública
- Se debe entender las acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional, destinadas a proteger:
- La integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano (defensa del territorio y unidad de la federación);

- La gobernabilidad democrática (voto y elecciones);
- La defensa exterior (frente a otros estados o sujetos de derecho internacional), y
- La seguridad interior de la federación (combate delincuencia).

¿Qué es seguridad nacional y seguridad pública?

La seguridad nacional y la seguridad pública son “conceptos esencialmente controvertidos”, que involucran aspectos evaluativos o valorativos, porque tienen un grado de indeterminación.

Seguridad nacional se refiere a la estabilidad de una nación, basada en la preservación de su soberanía, orden constitucional, gobernabilidad, defensa territorial y protección de los derechos de sus habitantes. Seguridad pública se refiere a proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población.

Se clasificará la información gubernamental por seguridad pública cuando su difusión ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público (disturbios sociales, combate a las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada, afectación del ejercicio de los derechos de las personas).

Tensión entre el derecho de acceso a la información y la seguridad.

En momentos críticos, entre ambos temas puede surgir un interés público contrapuesto:

- El de los particulares de estar más y mejor informados de las amenazas, y
- El del Estado de evitar un peligro a la seguridad nacional o pública.

Principios de Johannesburgo

- La restricción debe ser necesaria para defender un interés legítimo de seguridad nacional.
- Que la restricción esté prevista a través de categorías específicas y estrechas en una ley.
- La restricción debe trascenderse si existe un interés público más amplio con la apertura de la información (ponderación).
- La existencia de una revisión independiente de la denegación de la información.

Global Principles on National Security and the Right to Information

- Toda persona tiene derecho de buscar, recibir, usar y dar a conocer información en poder o en nombre de las autoridades públicas, o a las que las autoridades tienen derecho a acceder por Ley.
- Las empresas relacionadas con el sector de seguridad nacional, tienen la responsabilidad de desclasificar información, respecto a situaciones, actividades o conductas de las que existan expectativas razonables de tener un impacto en el goce de los derechos humanos.
- Las empresas y autoridades deberán hacer pública la información solicitada y solo estará sujeta a excepciones descritas en la ley para prevenir específicamente daños identificables a los intereses legítimos, incluida la seguridad nacional
- Solo las autoridades públicas cuyas responsabilidades específicas incluyan proteger la seguridad nacional, podrán invocar esta como causa de reserva de información.

- Cualquier reserva de información por parte de empresas relacionadas con la seguridad nacional deberá ser autorizada específicamente por autoridades públicas que tengan atribuciones en materia de seguridad nacional.

Criterio relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los últimos criterios de la Corte Interamericana de derechos Humanos derivados de casos de desaparición forzada ocurridos en diversos países de América latina, apuntan a la obligación de los Estados de ejercer un control de convencionalidad de oficio cuando se trate de garantizar derechos humanos (cualquier autoridad incluida la administrativa, caso Gelman vs Uruguay).

Lo anterior implica la revisión de los actos de las autoridades a la luz de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte.

Caso de la Guerrilla de Araguaia vs Brasil. Con motivo de la matanza de miembros de una fuente insurgente en la década de los años 70's. La Corte Interamericana ordenó al Estado dar acceso a los familiares de las víctimas y a la sociedad en general a la información sobre lo ocurrido, y en caso de que la misma sea inexistente, levantar testimonios con los militares o ex militares que hubieren presenciado o participado en dichos acontecimientos.

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

Precisa la identificación de cómo se podría causar un daño a una negociación o relación internacionales, y de la identificación de la norma internacional o doméstica que establece una obligación de confidencialidad al Estado mexicano o, en su caso, la costumbre internacional que se invoca y las prácticas internacionales en materia de acceso a la información.

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Los sujetos obligados deben acreditar el nexo causal entre la difusión de determinada información y la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Actividades de verificación del cumplimiento de las leyes:

- En caso de que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Recaudación de contribuciones:

- Si puede impedir u obstruir actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Persecución del delito:

- La existencia de un proceso penal judicial en sustanciación o una averiguación previa en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la averiguación previa o el proceso penal, según sea el caso, y
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el ministerio público durante la etapa de la averiguación previa o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Estrategia procesal:

- La existencia de un proceso judicial, administrativo, arbitral o ante un tribunal internacional;
- Que el proceso o procedimiento se encuentre en trámite;
- Que se trate de acciones y decisiones que las partes implementarán, como parte de su táctica para generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar sus pretensiones, y
- Que sean desconocidas por la contraparte.

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Excepción (Clausula interpretativa)

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Los organismos garantes deberán estar en aptitud de pronunciarse respecto la existencia o no sobre violaciones graves a los derechos humanos, únicamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la protección de derechos humanos.

Lo anterior, utilizando como parámetros elementos cuantitativos y cualitativos que se establezcan en las respectivas leyes, que sean acordes con los precedentes e instrumentos nacionales e internacionales en la materia. (Tomado de la presentación de RMB)

Plazo de reserva de la información

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.



El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

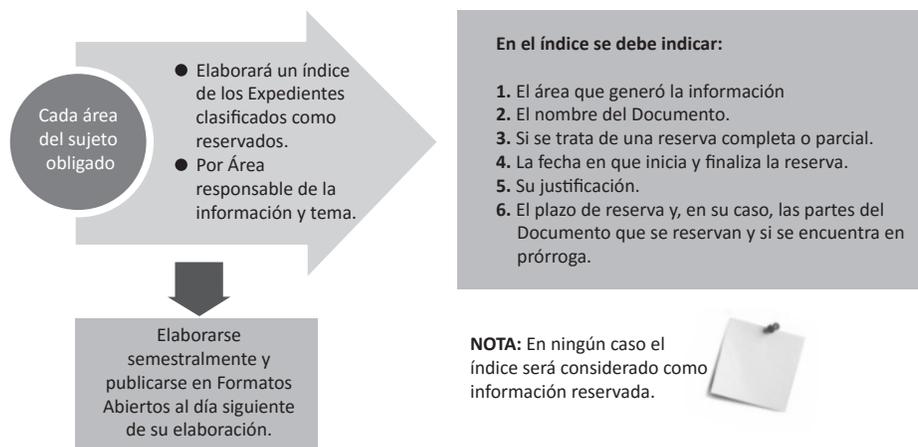
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Índice de expedientes clasificados como reservados

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.



Prueba de daño

Se refiere a la argumentación y fundamentación tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la disposición legal aplicable, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (Artículo 104):

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Test de justificación

La facultad que se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información, son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Principio de interpretación conforme

Interpretación armónica entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o internacional, con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados de derechos humanos, o que contengan derechos humanos.

Principio pro persona

De los sentidos que arroje la interpretación conforme, se deberá privilegiar aquél que depare mayor beneficio a las personas, maximizando dentro de los márgenes posibles el ejercicio del derecho humano (Art. 1 CPEUM, Segundo párrafo).

Ponderación jurídica

La determinación del alcance de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, la extensión de los límites o restricciones a esos derechos, conllevan un ejercicio de ponderación en el cual debe procurarse:

1. La coexistencia armónica de los dos bienes o valores jurídicos en conflicto (por una parte, un derecho fundamental y, por la otra, el interés público representado por las diversas excepciones a la protección de dichos derechos), o
2. La prevalencia de uno de los dos bienes o valores en tensión.

La correcta fundamentación y motivación son muy importantes cuando se presentan solicitudes de información en las que se decida dar como respuesta una negativa de acceso a la información por ser la misma de carácter reservado o confidencial.

En resumen:

La prueba de daño es la argumentación y fundamentación tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la disposición legal aplicable, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**
- **La reserva debe estar prevista en una ley en sentido formal y material (emitida por el Congreso de la Unión, con carácter general, impersonal y abstracta.**
- **Se deberá identificar con precisión la disposición legislativa que prevé la reserva de la información.**
- **No es admisible una reserva fundada en un reglamento expedido administrativamente.**

tema

V

Información clasificada como confidencial



Introducción

Otra de las limitaciones para el acceso a la información corresponde a la **información confidencial**.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala aquello que se puede considerar como información confidencial (Titulo Sexto, Capitulo III).

Objetivo

Al finalizar el tema, podrás:

- Reconocer qué tipo de información es susceptible de ser clasificada como “confidencial”, con base en los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Identificar los principales conceptos relacionados con el derecho humano a la protección de Datos Personales, así como lo establecido por Instrumentos internacionales y la CPEUM, en relación con tal derecho.

El derecho humano a la protección de Datos Personales

Este nuevo derecho a la autodeterminación de los propios datos, tiene como un antecedente relevante el avance de los procesos de informatización o de penetración de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), a partir de los años setenta. Es a partir de esta nueva revolución tecnológica, de la era de la información que cobra mayor relevancia la protección de los datos personales.

Ahora ya no basta guardar los datos en un archivero con llave o llevar un control de a quién se los dimos. Actualmente una infinidad de nuestros datos de carácter personal circulan por el ciberespacio, debido a la creciente oferta de servicios basados en Internet y a las redes sociales. Sin duda, el Internet es un espacio que nos brinda grandes posibilidades de comunicación, de relación, de información, de transacción, de educación, entre muchas otras oportunidades, y por esa razón, también exige grandes responsabilidades, tanto para las personas que lo usan, como para quienes proveen estos servicios.

Instrumentos Internacionales

El derecho a la privacidad ha sido prácticamente reconocido en todos los instrumentos internacionales que reconocen la existencia de derechos fundamentales. En términos generales se ha establecido la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, así como contra ataques a la honra y reputación, lo cual ha sido señalado en los siguientes instrumentos:



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



Principales diferencias entre los derechos a la vida privada, intimidad y a la protección de datos personales

Derecho a la vida privada: Derecho a la no intromisión indebida en la información o aspectos de la vida de una persona que, en principio, no es o no se quiere que sea del conocimiento general. Incluye tanto la información neutra como la sensible.

Derecho a la intimidad: Derecho a la no intromisión indebida en la información más sensible o importante para la persona.

Derecho a la protección de datos personales: Derecho a la autodeterminación informativa con relación a toda la información que corresponde a una persona.

Regulación en materia de Datos Personales en México

Reconocimiento como derecho fundamental en la CPEUM: arts. 6, 16 y 73

Ámbitos	Federal	Local
Público	LFTAIPG + leyes sectoriales	Diversas leyes locales (la mayoría de transparencia)
Privado	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares + leyes sectoriales	

Principios en materia de Datos Personales

La Ley establece que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los siguientes principios:

- Licitud
- Lealtad
- Consentimiento
- Finalidad
- Proporcionalidad
- Calidad
- Información
- Responsabilidad

De la información confidencial

Se considera información confidencial (Artículo 116):

- La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
-



“Bajo el concepto de protección de datos personales, el titular (o dueño) de dichos datos es el propio individuo e implica la libertad de elegir qué se desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre la propia información .”

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



La información confidencial, a diferencia de la información reservada, no estará sujeta a temporalidad alguna.

Solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Consentimiento

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Excepciones al consentimiento

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Prueba de interés público

Para efectos de la fracción IV (Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación), el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público (Artículo 120).



Prueba de interés público se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información pedida o solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto o los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias.

En esta se deberá corroborar:

- Una conexión patente entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros.
- Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que la invasión a la intimidad.
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un beneficio al interés público, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Excepciones

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley

(Artículo 117).

Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operación que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley

(Artículo 118).

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal

(Artículo 119).

Considera lo siguiente:

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán (Artículo 68):

Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación,

Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Manual para el curso de “Clasificación y
desclasificación de la información”
Se terminó de imprimir en México D.F.
en noviembre de 2015

Edición a cargo de
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales
(INAI)